

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
SALA PENAL. (Reparto)
E. S. D.

REF: **ACCIÓN DE TUTELA.**

"El derecho positivo, cuya aplicación está garantizada por la coacción ejercida contra los oponentes, es el medio confiado al Estado para permitirle asegurar el bien común sobre la base de la justicia y de la seguridad, de la justicia sobre todo, porque la seguridad injusta sería tan solo una seguridad falsa."

Louis Le Fur

NELSON ENRIQUE RUEDA RODRIGUEZ mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, por medio de la presente me permito mediante **ACCIÓN DE TUTELA**, solicitar que se protejan el Derecho Fundamental del **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, a la **IGUALDAD** artículo 13 CN, al **TRABAJO** art. 25 CN, y al **ACCESO A LAS FUNCIONES PUBLICAS** Art. 125 CN y demás Derechos que estén siendo vulnerados; Acción constitucional dirigida en contra de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, representada legalmente por la Doctora **MARTHA ISABEL CASTAÑEDA CURVELO**, la **SECRETARIA GENERAL** en cabeza de la doctora **ANA MARIA SILVA ESCOBAR** y demás dependencias relacionadas, con ocasión de la decisión administrativa de negar mi nombramiento en el cargo de procurador judicial II para asuntos civiles (3PJ-EC) según lista de elegibles en periodo de prueba, en concordancia con la resolución 347 de julio 8 de 2016 y resolución 40 de 2015.

SITUACIÓN FÁCTICO JURÍDICA.

1. En virtud de sentencia C 101 de 2013, la honorable Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión "Procurador Judicial" del numeral 2), del artículo 182, del Decreto Ley 262 de 2000, por la vulneración del artículo 280 de la Constitución Política, por considerar que en por principio de igualdad los procuradores judiciales que intervienen ante sus homólogos en la Rama Judicial deben tener totalidad de derechos, deberes y prestaciones.
2. Que dicha igualdad implicaba también el régimen de carrera administrativa para tales funcionarios.
3. En consecuencia del mencionado fallo adicionalmente la Corte ordena abrir a concurso público de méritos para los cargos de procuradores judiciales a nivel nacional dentro del año siguiente.
4. Por ello finalmente a inicios del año 2015 la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** realiza la convocatoria a través de la resolución número 040 de enero 20 de 2015.
5. Concurse para el cargo de procurador judicial II en la especialidad civil, dentro del concurso público de méritos que la entidad adelantó en el año 2015, en dicha convocatoria.

6. Dentro del mencionado concurso, el suscrito quedo seleccionado dentro de lista de elegibles según resolución 347 de julio 8 de 2016. –
7. Según la mencionada resolución había 12 vacantes ocupar con elegibles, el suscrito quedo de número 13 en la mencionada lista.
8. De acuerdo al procedimiento establecido en el decreto ley 262 de 2000 y la resolución 040 de 2015, en el mes de agosto de 2016 se ordenó el nombramiento en orden de lista.
9. Es decir las primeras doce personas de mi lista (resolución 347 de julio 8 de 2016), fueron nombradas.
10. De estas doce personas, quien ocupaba el tercer lugar de la lista Dr. CARLOS ALBERTO TROCHEZ ROSALES, el pasado martes 6 de septiembre de 2016, envió correo electrónico no aceptando el cargo. ✓
11. Tal circunstancia de no aceptación, me la certifica la entidad a través de comunicación de 30 de septiembre de 2016.
12. Ante tal circunstancia, el día 9 de septiembre de 2016, solicito a la entidad se expida el nombramiento del suscrito para la vacante que no ocupo el número tres de la lista, pues estoy en la misma lista de numero 13 y por ello en orden descendente debo ser nombrado de manera automática.
13. Por comunicación de 27 de septiembre de 2016 la Procuraduría General de la Nación a través de su Secretaria General, me informa que por ahora no procede tal nombramiento basado en lo siguiente:
 - 13.1. No se han vencido los plazos de prórroga de aceptación de cargos sobre los cuales ya se hicieron nombramientos.
 - 13.2. Se deben establecer los empleos que quedaron provistos vencido el periodo de prueba o por nueva inscripción en el registro de carrera y establecer un nuevo orden de elegibilidad de cada lista e incluso precisar cuáles de las personas designadas superan o no el periodo de prueba.
 - 13.3. Porque en caso de no superar el periodo de prueba los designados, se debe utilizar nuevamente la lista de elegibles para el respectivo empleo o empleos no provistos.
14. En nuestra humilde opinión, consideramos que no tienen asidero legal ni constitucional los argumentos expuestos al suscrito en la respuesta de la entidad, toda vez que:
 - 14.1. En la lista de elegibles según resolución 347 de julio 8 de 2016, la misma entidad en comunicación de fecha 30 de septiembre de 2016 me certifica que de las doce vacantes, once personas aceptaron el cargo.
 - 14.2. Como se puede verificar internamente las once personas ya se encuentran laborando, por tanto no hay posibilidad de esperar el término de 30 días de prórroga para la posesión.
 - 14.3. De otro lado es claro que si se estuviese dando tal circunstancia la vacante que no ocupó el número tres de la lista debe ser suplida y la que está en vilo por la mencionada suspensión será llenada por el ya nombrado que se posesione en la prorroga o por el número catorce de la lista en su debido momento.
 - 14.4. Es claro que el decreto ley 262 de 200 (art 217 a 221) y la resolución 040 de 2015 (en especial artículo vigésimo a vigésimo cuarto), son las únicas normas aplicables en cuanto a la fase de

nombramientos y posesión de cargos del señalado concurso, que son ley para las partes y marcan el procedimiento a seguir, los derechos y la forma de proveer vacantes. En estas disposiciones no existe disposición alguna que soporte lo dicho por la entidad y que reseñé en el numeral anterior.

Por el contrario, es claro que el artículo Vigésimo de la resolución ordena el nombramiento incondicional en orden de lista y solo lo limita por la prelación que establece el artículo 189 y 190 del decreto ley 262 de 2000¹, que es claro advertir, a la fecha tales situaciones especiales no aplican a mi lista.

Adicionalmente el acto administrativo de lista de elegibles es un acto definitivo que goza de ejecutoriedad y ejecutividad y por tanto debe ser cumplido y no puede inobservarse con base en interpretaciones que no tienen sustento normativo.

"Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman." Sentencia SU - 913 de 2009, Corte Constitucional de Colombia

15. Por tanto nombrar a quien sigue en orden descendente en una vacante no aceptada de acuerdo a las normas del concurso que respetan el principio de legalidad y de legítima confianza en el aspirante y son ley para las partes², es un derecho incondicional a ser nombrado en periodo de prueba³, pues se da el supuesto fáctico único que exige las mencionadas normas, y no se trata de una expectativa sometida a condiciones futuras e inciertas de cargos ya provistos por otras personas, suerte sobre estos otros cargos que no tienen que ver con la vacante no aceptada y que por el contrario deberán ser suplidos en su debido momento por las personas que se encuentren por debajo del suscrito en la lista de elegibles.

Bástese recordar: "Esta Corporación en numerosas oportunidades ha sentado jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del

¹ Praelación para mujeres embarazadas en provisionalidad, personas inscritas en carrera con: desplazamiento o problemas de seguridad, orden de reintegro con orden judicial y supresión de cargos y derecho preferencial a incorporación a empleos equivalentes.

² "Para la Corte Constitucional resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez estas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos." Sentencia SU 913 de 2009.

³ Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente." Sentencia T 455 de 2000.

4

concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme". Igualmente se ha establecido de manera pacífica que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas y resultan inmodificables. De lo contrario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa." Sentencia T 112 A de 2014, Corte Constitucional de Colombia

Respecto de los nombramientos es claro también que: "La Corte ha sido clara en señalar que "aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido"⁴. Quien ocupa el segundo lugar tiene también el derecho a ser designado cuando son varios los empleos ofertados o siendo uno, en el evento de que la persona que ocupe el primer lugar en la lista, por ejemplo, no acepte por alguna razón el nombramiento. Sentencias T-455 de 2000 MP José Gregorio Hernández Galindo), SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio), T-156 de 2012 (MP María Victoria Calle Correa).

"Por su parte, la Corte ha indicado que la carrera administrativa se funda única y exclusivamente en "el mérito y la capacidad del funcionario público, mérito que, en tanto elemento destacado de la carrera administrativa, comparte el carácter de regla general que a ésta le corresponde, siendo en consecuencia el mérito el factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público"⁵ y que estrechamente vinculado con el mérito se encuentra el concurso público como mecanismo establecido constitucionalmente para determinar el mérito de los aspirantes, y evitar que criterios distintos a él sean los factores determinantes del ingreso, permanencia y ascenso en la carrera administrativa, "constituyéndose el concurso en un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impedir que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios subjetivos e irrazonables"⁶.

En síntesis, de los regímenes jurídicos de carrera -ya administrativa o judicial-, se derivan derechos subjetivos de acceso a la función pública y de estabilidad laboral asociados al mérito personal, para las personas y servidores que cumplen los supuestos y requisitos legalmente establecidos. Igualmente, es una garantía de cualificación de la administración pública y judicial, como expresión del derecho que tienen los ciudadanos a ser bien servidos por sus autoridades." SC 101 -2013 (MP Mauricio González Orozco).

16. Es decir, se considera que un nombramiento para una vacante no aceptada no tiene nada que ver ni puede verse condicionada con la aprobación de periodos de prueba de otras vacantes ya suplidas, y que por el contrario hoy es constitucional y legalmente viable expedir el acto administrativo de nombramiento al suscrito para ocupar la vacante que no aceptó el señor CARLOS ALBERTO TROCHEZ y que así debe procederse, pues cada vacante y su provisión no se suple con la suerte laboral de otras, por el contrario, el orden de llamado para cada vacante de acuerdo a los principios y reglas generales y legales para todo concurso de méritos, se da de acuerdo al momento y condiciones de cada vacancia como se vayan dando y se suplen en el momento que sea necesario y de acuerdo a la prioridad que los miembros de la lista tengan en orden descendente para tal momento.

⁴ Sentencias T-455 de 2000 MP José Gregorio Hernández Galindo), SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio), T-156 de 2012 (MP María Victoria Calle Correa).

⁵ Sentencia C- 588 de 2009.

⁶ Sentencia C- 588 de 2009.

- 5
17. Lo contrario sería afirmar que se puede condicionar a eventos inciertos y de otras vacantes a una vacante no aceptada y que debe en éste momento ser ocupada por quien tiene legítimo derecho a ella por la prelación que tiene en el concurso de méritos, con prelación y sobre otras situaciones laborales.
 18. La interpretación con la que la entidad niega mi nombramiento, permite la continuidad en la vacante de una funcionaria que no está inscrita en el régimen de carrera por un tiempo indefinido y condicionado se insiste, por la suerte de vacantes que no tienen que incidir en la no aceptada, y se permitiría un actuar contrario así los fines, principios y procedimientos mismos por los que la misma Constitución Nacional privilegió el régimen de carrera (Art 125), desconociendo los mismos parámetros que la Corte Constitucional indico en la sentencia C 101 de 2013, e interpretar insustentadamente el régimen previsto en el decreto ley 262 de 2000 y el procedimiento y regulación dada en la resolución 040 de 2015, las cuales al no prever disposición expresa que concuerde con lo indicado por la secretaria general de la institución, debe ser reacertada.

Al respecto también se ha precisado: *"Los objetivos de la carrera administrativa a juicio de la Corte, apuntan a: i) la garantía de la igualdad de oportunidades, acorde a lo consagrado por el artículo 40.7 constitucional, que preceptúa que todos los ciudadanos tienen el derecho a acceder al desempeño de cargos y funciones públicas; ii) a que la selección de los trabajadores de la administración este orientada a la búsqueda de la eficiencia y la eficacia en el servicio público, en tanto la selección de sus trabajadores se basará exclusivamente en el mérito y la capacidad profesional de los aspirantes, y a la protección de los derechos subjetivos consagrados en los artículos 53 y 125 de la Carta, a los que tienen derecho las personas vinculadas a la carrera"*. SC 101 -2013 (MP Mauricio González Orozco).

"En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos." SU -446 -2011.

19. En mi humilde consideración, son claros y ciertos los argumentos con los que se niega mi nombramiento, en eventos donde la totalidad de vacantes hayan sido aceptadas y debe esperarse a verificarse si se imprueba el periodo de prueba de estas personas, pero se insiste, en el caso donde es claro que ya existió una no aceptación debe procederse a expedir el nombramiento en periodo de prueba sin condición alguna.
20. Prevalecen y son aplicables en este caso los artículos 1,2, 13, 40 núm. 7, 53 y 125 Constitucionales, además del decreto ley 262 de 2000 y el procedimiento y regulación dada en la resolución 040 de 2015.

⁷ Ver entre otras, las sentencias T-419 de 1992, C-479 de 1992 y C-517 de 2002. La Corte ha reiterado que: "La carrera administrativa es entonces un instrumento eficaz para lograr la consecución de los fines del Estado, el cual requiere de una organización adecuada que le permita alcanzarlos, con un recurso humano que no sólo sea calificado sino que pueda desarrollar su función en el largo plazo, es decir, con vocación de perdurabilidad. Por esta razón, se erige como un sistema que armoniza los principios que rigen la función pública, consagrados principalmente en el Preámbulo y en los artículos 1, 2, 122 a 131 y 209 de la Carta, con la protección del derecho al trabajo." (Sentencia C-292 de 2001).

21. Es conducente acudir al amparo constitucional en materia de concursos de méritos toda vez que como lo señala la Corte Constitucional:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera." Sentencia T 112 A de 2014, Corte Constitucional de Colombia.

22. Ante la inminencia necesidad de ampararse el derecho al debido proceso administrativo, al trabajo, a la igualdad y al acceso a la administración pública, y que la vacante que está en manos de personas en provisionalidad aun sin razón alguna, lo que va en contravía de los principios de la carrera administrativa, me legitiman a iniciar inminentemente la presente acción constitucional.
23. Estos hechos y consideraciones jurídicas me llevan a elevar las siguientes:

PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto, solicito a su señoría:

1. Se ordene el amparo constitucional a mis derechos al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, a la **IGUALDAD** artículo 13 CN, al **TRABAJO** art. 25 CN, y al **ACCESO A LAS FUNCIONES PUBLICAS** Art. 125 CN y demás Derechos que estén siendo vulnerados por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y su SECRETARIA GENERAL, y se ordene a la misma entidad sea expedido el acto administrativo a través del cual se materialice el nombramiento del suscrito en el cargo de procurador judicial II para asuntos civiles (3PJ-EC) según lista de elegibles en periodo de prueba, en concordancia con la resolución 347 de julio 8 de 2016 y resolución 40 de 2015.
2. Se ordene por su despacho, la medida de protección que considere necesaria y efectiva para la protección de los derechos fundamentales en virtud de su facultad oficiosa.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Esta interpretación de la PROECURADURIA GENERAL DE LA NACION acabada de exponer NO tiene asidero constitucional y legal pues de manera injustificada se niega el nombramiento a quien en orden descendente debe ocupar la vacante no aceptada y en el ordenamiento jurídico es claro que tal nombramiento no está atado a condición alguna de vacantes distintas a las

7

disponibles y por ende se vulnera flagrantemente las siguientes normas y precedentes jurisprudenciales:

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1.991, ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho fundamental **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, a la **IGUALDAD** artículo 13 CN, al **TRABAJO** art. 25 CN, y al **ACCESO A LAS FUNCIONES PUBLICAS** Art. 125 CN, como se acaba de explicar fáctica y jurídicamente en los hechos de la presente acción.

Adicionalmente consideramos normas superiores, legales y jurisprudenciales aplicables las siguientes:

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

"ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, tundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

"ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; ..."

"ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica...."

"ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...."

"ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse...."

"ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes...."

DECRETO LEY 672 DE 2000: En especial artículos (art 217 a 221).

RESOLUCION 040 de 2015 Art. 24.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES: Principalmente los siguientes ya enunciados y traídos en su parte pertinente en el capítulo fáctico jurídico de esta acción constitucional:

SU – 446 de 2011.
SU – 913 de 2009.

SC- 101 de 2013.
SC- 049 de 2006.

ST – 112 A de 2014.
ST- 326 de 2014.

La Corte ha producido una abundante doctrina en lo que tiene que ver con la inobservancia por parte de las autoridades públicas del derecho al debido proceso cuando se aparta de los lineamientos legales y constitucionales, desbordando el marco del sistema jurídico colombiano. Es entonces cuando se aprecia con claridad que la garantía jurisdiccional de la Constitución, por intermedio de la acción de tutela, es un elemento del sistema de los medios técnicos que tienen por objeto asegurar el ejercicio regular de las funciones estatales. Por consiguiente, si una autoridad publica realiza un acto sin alguna base legal, no es, propiamente hablando, un acto ilegal, en ausencia de una ley que permita apreciar su legalidad, sino “sin ley”, y como tal, inmediatamente inconstitucional

Deberá por lo tanto Señor juez entrar a revisar el sustento jurídico y procedimental con base en el cual la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION negó mi nombramiento y ordenarse él mismo.

PRUEBAS

Me permito solicitar al despacho:

1. Copia de resolución 040 de 2015. (Convocatoria).
2. Copia de resolución 347 de julio 8 de 2016.(lista de elegibles)
3. Derecho de petición de radicado el día 9 de septiembre de 2016.
4. Copia de comunicación expedida por la entidad de 27 de septiembre de 2016.
5. Copia de comunicación expedida por la entidad de 30 de septiembre de 2016.
6. Derecho de petición radicado el día 14 de octubre de 2016.
7. Desistimiento expreso, a derecho de petición radicado el día 14 de octubre, de fecha 20 de octubre de 2016.
8. Toda la documentación obrante en la entidad accionada y que el despacho considere pertinente solicitar.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del Juramento, que se entiende prestando con la presentación de éste escrito, manifiesto que no he interpuesto acción de Tutela por los hechos aquí narrados ante otra autoridad.

COMPETENCIA

Es Usted, su Señoría competente para conocer de la presente acción, en razón a lo establecido por la Constitución Nacional y la Ley.

ANEXOS

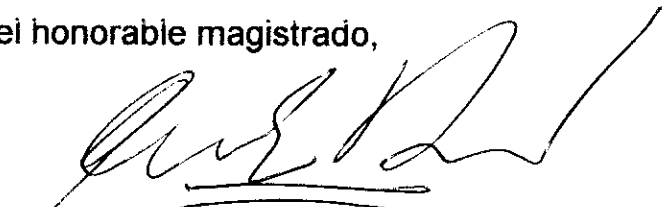
Copia de la presente Tutela para Archivo y Traslado

NOTIFICACIONES

A la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION en la carrera 5 No. 15 – 60 de esta ciudad o en el correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, secretariageneral@procuraduria.gov.co

El suscrito las recibirá en la Secretaria de su Despacho o en la carrera 7 No. 12 B 65 Oficina 612 de esta ciudad y correos electrónicos: nelsonruedar@gmail.com nelsonenriquedp@yahoo.com

Del honorable magistrado,



NELSON ENRIQUE RUEDA RODRIGUEZ.
C.C. No.79.876.545 de Bogotá.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA PENAL-

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

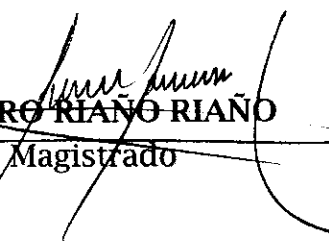
Rad. 110012204000201602832 00

Se da inicio procesal a la presente acción de tutela formulada por el señor **Nelson Enrique Rueda Rodríguez** contra la **Procuraduría General de la Nación**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales del *debido proceso administrativo, igualdad, trabajo y acceso a las funciones públicas*.

En el evento de ser necesario obtener mayor información, se **ORDENARÁ** la consulta Web de las actuaciones realizadas por la autoridad accionada con relación al demandante.

En consecuencia, por secretaría **ENTÉRESE** a la autoridad accionada, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir del recibido de la comunicación en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones consignados en la demanda de tutela y aporte los medios de prueba que sustenten la información que suministre. Para tal efecto, se anexará copia del escrito de tutela. **COMUNÍQUESE** el presente proveído al demandante.

CÚMPLASE


RAMIRO RIAÑO RIAÑO
Magistrado